



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

9709-6121

RECURSO DE REPOSICION RAD: 2007-00598

OA

Oficina de Abogados

Lun 19/04/2021 09:55 AM

Para: Memoriales 08 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali



RECURSO DE REPOSICION 19...  
557 KB

Buen día;  
Cordial saludo,

Adjunto envío recurso de reposición dentro del término legal para los trámites pertinentes.

--

**EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**

***Oficina de Abogados***

**PBX: 8963495**

**Cr 9 N° 9 – 49, oficina 601, Cali**

**[info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co)**

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: ANGELA ISLENY MONDRAGON MORENO CC 29.127.483  
RADICACIÓN 2007-00598  
ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL

**EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, de condiciones civiles y profesionales conocidas en su despacho, actuando como apoderado judicial de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto No. 1269 del 15 de abril del 2021, en el cual se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

La ley es clara cuando expresa que cualquier actuación “de oficio o a **petición de parte, sin importar su naturaleza**” interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito (Literal c, de la parte final del artículo 317). Y, habida cuenta del memorial presentado el 14 de enero del 2019, en el que solicita “se aporta radicación de oficio del embargo de las cuentas corrientes y dineros depositados en aquellas que posea el demandado en el **BANCO ITAU COLOMBIA**”, el cual ni siquiera fue expuesto en conocimiento por Estados como que se agregaba el memorial debidamente radicado.

Se encuentra que este resumen procesal es una razón más que suficiente para determinar que la decisión adoptada por el despacho de **DECRETA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO** el 15.04.2021, ha sido concebida en contravía de la norma en cuestión.

Ahora bien, los términos de los DOS años de inactividad efectivamente fueran sido materializados el 18 de diciembre de 2020, pero su Judicatura ignora que debido a la pandemia COVID-19, los términos procesales fueron suspendidos por tres meses, los cuales fueron: Abril-Mayo-Junio, por lo que no podía contarse la continuidad hasta el 18 de diciembre 2020.

Es decir, que el proceso aun contaba con términos de vigencia para que este apoderado elevara solicitud oportuna para evitar esta terminación.

En otras palabras y de acuerdo a **STC11191-2020 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** traigo a colación aparte : ...“ *Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que,*

*Cra. 9 # 9-49 of.601 edificio Incolda de Cali*

*Tel. 8963495*

*Email: info@oficinadeabogados.com.co*

«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ...»

Conforme a lo anterior, le preciso a su Corporación tener en cuenta que el impulso que se realizó es con el objetivo buscar que el demandado pueda cumplir con el pago de su obligación, ya que se solicitó una **medida cautelar** que desconocemos si ha sido afectada porque el Banco en mención no ha dado respuesta al requerimiento.

Por lo expuesto, solicito que, viendo que no se cumple el presupuesto de hecho consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se revoque para reponer el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y en su defecto requiera a la entidad financiera BANCO ITAU para que de contestación.

En caso de ser negativo solicito que se conceda el recurso de apelación para que el Operador superior decida.

Del Señor Juez,  
Atentamente,



**EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**  
C.C. 16.593.669 DE CALI  
T.P. 41.573 DEL C.S.J.